



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Referencia:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante:	EULICE JOSUE PACHECHO GONZALEZ
Accionado:	REGISTRADURÍA MUNICIPAL - SUAN, ATLÁNTICO, vinculada la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicación:	08001315300420230019200

Barranquilla, Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes[8]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[9]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia[10].

Ha señalado la Corte Constitucional, que salvo los casos de tutela contra la prensa o por factor territorial, todos los jueces somos competentes para conocer de la acción de resguardo, pero podrá devolverla, según lo señala en Auto 055 de 2013 expediente ICC-1873...”

Es el caso que como quiera el accionante se encuentra residenciado en el municipio de Suan, Atlántico, y la autoridad presuntamente vulneradora se encuentra radicada en ese mismo municipio, la vulneración de derechos se presentaría en esa municipalidad. En la medida en que se vincula a la acción a autoridad del orden nacional, corresponde el asunto por regla de reparto a los jueces de circuito.

En atención a lo anterior, el competente para conocer de este asunto lo son los jueces del circuito de Sabanalarga, Atlántico, a quienes se les remitirá el asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) REMITIR la acción de tutela, para su reparto al juzgado del circuito en turno de Sabanalarga, a través de la Oficina Judicial o su similar..-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41262716faead31a99e88285ad7272ee00b1c4cc5a7bcf66752cc79fe44618d4**

Documento generado en 14/08/2023 09:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**